

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA.**

Resolución.

Por la cual se modifica parcialmente el Auto N° 0567 del 14 de noviembre de 2019 y se adoptan otras determinaciones.

La secretaria general en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, se legalizó una medida preventiva de aprehensión impuesta en campo sobre 9.00 m³ de la especie roble (Tabebuia Rosea) y 8.4m³ de la especie cedro (Cedrela Odorata) y decomiso del vehículo tipo camión sencillo con placa TAD-596 con número de motor T6769W3405 y N° SERIE: 2119125185822, impuesta en campo el día 12 de marzo de 2019, tal como consta en EL ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129229.**

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0567 del 14 de noviembre de 2019 y se adoptan otras determinaciones.

El respectivo acto administrativo se comunicó el día 14 de marzo de 2019 administrativo a los señores **John Fredy Jiménez Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.045.477 y al señor **Efraín Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977, mediante llamada telefónica.

SEGUNDO: La Resolución N° 0340 del 26 de mayo de 2019, modificó parcialmente el Auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, en dicha Resolución se indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. *Modificar el artículo primero del Auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:*

"ARTÍCULO PRIMERO. -LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN La Aprehensión de 9.00 m³ de la especie roble (*Tabebuia Rosea*) y 8.4m³ de la especie cedro (*Cedrela Odorata*).

ARTÍCULO SEGUNDO. *Las demás disposiciones contenidas en la parte Resolutiva del Auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, no objeto de modificación conservarán su vigencia."*

Dicho acto administrativo se notificó por aviso el día 29 de mayo de 2019 a los señores **John Fredy Jiménez Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.045.477 y al señor **Efraín Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977.

TERCERO: Mediante auto N° 0318 del 23 de julio de 2019, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Efraín Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977, y se adoptan otras disposiciones, el cual se le notifico por aviso el día 23 de julio de 2019.

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó los siguientes informes técnicos:

- **Informe técnico N° 0469 del 13 de marzo de 2019:**

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado S	Minutos	Segundo S	Grado S	Minutos	Segundos
Sitio presunta infracción	7	52	51,3	76	34	2,6

2. Desarrollo Concepto Técnico

El día 12 de marzo de 2019, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional en cabeza del **patrullero Luis Rivera**, reportan a CORPOURABA actividades de cargue de madera al vehículo marca Internacional, tipo sencillo, color rojo, de **placa TAD 596**, aprovechada en el predio La Cristalina, en el corregimiento de San José de Apartadó, administrado por el señor **Jhon Fredy Jiménez Álvarez**, identificado con la cédula número **16.045.477**, quien presentó

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0567 del 14 de noviembre de 2019 y se adoptan otras determinaciones.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0215-2020

Fecha: 2020-02-21 Hora: 16:48:29 Folios: 0

como documento legal una Remisión ICA, la cual amparaba la movilización de especies forestales diferentes.

Personal técnico de CORPOURABA acude al lugar reportado por la Policía para realizar la verificación del material forestal incautado preventivamente, y así determinar la(s) especie(s) y el volumen que se pretendía movilizar. Primero se procedió a identificar las especies teniendo en cuenta ciertas características organolépticas y macroscópicas de la madera observable a simple vista, como color, olor, sabor, veteado, densidad, visibilidad de anillos de crecimientos, entre otras. Por medio de esta evaluación se determinó que el material forestal corresponde a las especies de **Cedro (Cedrela odorata)** y **Roble (Tabebuia rosea)**.

Luego de identificar las especies, se determinó el volumen total y valor comercial en la zona, para lo cual se cubico la madera, arrojando los datos que se detallan en las siguientes tablas:

ARRUME	LARGO	ALTO	ANCHO	TOTAL
1	2,5	1,56	2,4	8,4
2	2,7	1,56	2,4	9,0
FACTOR DE ESPACIAMIENTO				10%
VOLUMEN TOTAL (m³)				17,4

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
Cedro	Cedrela odorata	Bloque	8,4	\$ 2.374.300
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	9,0	\$ 3.476.250
Total			17,4	\$ 5.855.550

Nota: La medición del material forestal se realizó en campo, esta puede variar una vez se realice la medición palo a palo.

En total se cubicaron **8,4 m³** madera elaborada de la especie Cedro (**Cedrela odorata**) y **9.0 m³** de la especie roble (**Tabebuia rosea**). Los productos forestales fueron evaluados con un valor comercial de **Cinco millones ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos (\$5.855.550)**, este valor se calcula con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies.

Una vez verificado el material forestal, se dialogó con el señor Jhon Fredy Jiménez Álvarez, quien se mostró dispuesto a cooperar en el procedimiento, este declaró que el material forestal fue extraído del predio La Cristalina (San José de Apartadó), el cual cuenta con registro ante ICA de plantación forestal **N° 71937797-5-965**; sin embargo se debe señalar que ni el registro de plantación presentado por el presunto infractor, ni la Remisión ICA **N° 802645**, relacionan las especies encontradas al momento del procedimiento (roble y cedro), estos documentos amparaban solo la especie Teca (*Tectona grandis*), siendo esto una inconsistencia, por lo tanto se procedió a diligenciar el Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **No. 129229** y hacer levantamiento del material forestal. Es resaltar que en el vehículo de **placa TAD 596** aún no se habían cargado los productos forestales, solo se disponían a iniciar la actividad de carga de estos.

Las especies aprehendidas preventivamente no cuenta con veda regional; sin embargo la especie Cedro (*Cedrela odorata*) se encuentra categorizado según la resolución 1912 de 2017 del MADS, **En Peligro (EN)** denominándose así a aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0567 del 14 de noviembre de 2019 y se adoptan otras determinaciones.

- **Informe técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 0666 del 10 de abril de 2019.**

En dicho informe se indicó que el material forestal correspondiente a **8,4 m³** madera elaborada de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 9.0 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*), no tiene porcentaje de deterioro.

QUINTO: Mediante auto N° 0567 del 14 de noviembre de 2019 se formuló pliego de cargos en contra del señor **Jhon Fredy Jiménez Álvarez**, identificado con la cédula número **16.045.477**, por las presuntas afectaciones al recurso natural Flora, por presuntamente aprovechar el material forestal correspondiente a **8,4 m³** madera elaborada de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 9.0 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*). Dicho acto administrativo se notificó por aviso el día 06 de diciembre de 2019.

III. ANALISIS DEL CASO.

Una vez evaluada la información técnica y jurídica que reposa en el expediente se establece, que es necesario modificar al acto administrativo N° 0567 del 14 de noviembre de 2019 con relación al señor **Jhon Fredy Jiménez Álvarez**, identificado con la cédula número **16.045.477**, toda vez que, si bien él se encuentra identificado dentro del expediente, y se le comunicó la medida preventiva legalizada mediante el auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, no es jurídicamente posible atribuirle los cargos formulados, pues se tiene como responsable del material forestal al señor **Efraín Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977, a quien mediante auto N° 0318 del 23 de julio de 2019 se le inició procedimiento sancionatorio ambiental en los hechos relacionados con la medida preventiva impuesta en campo mediante el EL ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129229, y posteriormente legalizada mediante el auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019.

Acorde con lo anterior, es pertinente realizar la modificación del artículo primero del Auto N° 0567 del 14 de noviembre de 2019, con relación a la persona individualizada en el mismo, pues no es posible atribuirle la conducta y, de igual forma atendiendo al decreto **1333 de 2009** específicamente en lo relacionado con las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, para poder formular un pliego de cargos debe existir de forma previa una investigación sancionatoria ambiental contra el mismo.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 45. **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0567 del 14 de noviembre de 2019 y se adoptan otras determinaciones.

CORPOURABA		5
CONSECUTIVO:	200-03-20-01-0215-2020	
Fecha:	2020-02-21	Hora: 16:48:29
Ejidos		0

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 ibídem, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 de la misma Ley consagra con relación a la formulación de cargos: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto*

infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que la Constitución señala que el Estado debe:

"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (art.80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Art. 95).

RESOLUCIÓN N° 1912 de 2017.

La especie Cedro la cual se encuentra en peligro de conformidad con la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS (Cedrela odorata).

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0567 del 14 de noviembre de 2019 y se adoptan otras determinaciones.

QUE LAS NORMAS QUE RESULTAN INFRINGIDAS POR EL ACCIONAR DEL PRESUNTO INFRACOR SON:

El señor **Efraín Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977, por aprovechar el material forestal correspondiente a **8,4 m³** madera elaborada de la especie Cedro (***Cedrela odorata***) y 9.0 m³ de la especie roble (***Tabebuia rosea***), sin contar con permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la Corporación, conducta que va en contravía con lo expuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974; y la Resolución N° **1912** del 15 de septiembre de 2017.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas,

IV. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta el fundamento jurídico expuesto y lo consignado en el informe técnico N° 0469 del 13 de marzo de 2019, se procederá a modificar el artículo primero del Auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la jefe de la oficina jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-,

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero del Auto N° 0567 del 14 de noviembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargo contra el señor **Efraín Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977.

CARGO UNICO: por presuntamente aprovechar el material forestal correspondiente a **8,4 m³** madera elaborada de la especie Cedro (***Cedrela odorata***) y 9.0 m³ de la especie roble (***Tabebuia rosea***), sin contar con permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la Corporación, conducta que va en contravía con lo expuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974; y la Resolución N° **1912** del 15 de septiembre de 2017."

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo cuarto del Auto N° 0567 del 14 de noviembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO CONCEDER al señor **Efraín Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009."

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en la parte Resolutive del Auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, no objeto de modificación conservarán su vigencia.

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0567 del 14 de noviembre de 2019 y se adoptan otras determinaciones.

CORPOURABA 7
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0215-2020
Fecha: 2020-02-21 Hora: 16:48:29 Folios: 0

ARTÍCULO CUARTO. Realizar entrega de copia simple del Auto N° 0567 del 14 de noviembre de 2019, al señor **Efraín Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo el contenido del presente acto administrativo a los señores **John Fredy Jiménez Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.045.477 y al señor **Efraín Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977.




ARTÍCULO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA OSPINA LUJAN.

La Secretaria General En Funciones De La Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		05 de Febrero de 2020.
Revisó:	Juliana Ospina Luján.		
Aprobó:	Juliana Ospina Luján.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-165128-0069-2019.